

Muy señor, y dueño mio: en vista de los papeles, que vna me remia
y carta de bulda del mes de Enero prox.^{mo} escrita en Taxagora
en que responde à la que se embio por esa villa; negandome à las
pretensiones sobre excusar residencia, insinuando en despachos
Jues y J.^{no} para tomarla, con el tiempo, y salarios, que expresan
los capitulos 5. y 6. de la instruccion, o de decreto de 12. de Sep. de 1788.
no me queda duda en que luego tendria esa villa Jues de resi-
dencia, y escriuio con titulo de bulda: y para entender à que
se reduce el intento, es menester advertir, que à consulta
de los J.^{res} del Cons.^o de Sevilla, para remediar los abusos y
daños, que ocasionaban las residencias, y esinuio su deliberacion
resolver, que en adelante se observasen siete capitulos, que
à la letra se ponen en dho. decreto de 12. de Sep. de 1788. el qual
se comunicò por vereda à todos los Pueblos, y de hallarse en
ese, entre las ordenes de aquel año:

Por el cap. 5. se dice, que à las Ciudades cortas, villas
eximidas, y otras en que residen con residencia de Lebas,
baian Abogad. de ciencia, y conciencia, eleccion por la
prudencia del Cons.^o; y de ele. darà J.^{no} haviendo p.^a que actue,
o lo permitira, que nombren el que fuere de mas abito;
sino hubiere otro de que à la tal Ciud.^a villa baia
Receptor; y han de ser el proprio modo señalados los sala-
rios, y terminos (conforme la poblacion, el salario competen-
te) en inteliq.^a que no se haze prorrogar sin grave motivo.

Por el cap. 6. que los Dueños de vasallos eccl.^{os} o seculares
propongan precisante de tres en tres años p.^a Jues de residen-
cia de todo un Estado, o partido, un solo sujeto, que sea letrado,
el qual no este domiciliado en alguno de los Pueblos à
donde baia, ni sea criado, o dependiente suyo. J.^{no}

Por el cap. 7. que en adelante no se remitiesen los autos
originales de resid.^a à la cam.^a de los dueños, y si à las Chancas, o Audiencias.

En otro Decreto subiguiente de 8. de Oct.^{re} del mismo año de 48. se dice en el fargo de la Audiencia, villa, o lugar de residencia el alojamiento correspondiente al simple cubierto durante la residencia; y que siendo Oidor el Juez, que la tomare, ha de ocho ducados de salario al día de los que se ocupare, con mas los de ida, y vuelta; si Alcalde de primer, o de segundo grado, seis ducados; si Abogado Juez de letras, quatro, con mas este p.^a el carroaje, y demas del salario, dos pesos al día. En los que se ocupare de ida, y vuelta por vía de ciudad, o forta computando seis leguas por día.

Quinto, que los decretos antecedentes, no llegaron a ponerse en execucion, por lo respectivo a los Dueños de las aldeas, pues a su instancia se expidió otro auto de 1740. desandole sus residencias como antes las tenían.

Citando estos decretos en la sexta respuesta a esa villa; quiere, que en ella por el term.^o de 30. días se tome, por su Juez de letras, y ante embro, con el salario de quatro Duc.^{os}; y 5. de sueldo, con 500. mrs. de arancel; a no ser receptor, que tiene mil mrs. por día; sin los días de camara, y papel sellado, y minuta, o de alguna al condoo mrs. al día; cuya satisf.^o ha de ser de cuenta de culpado; y en caso de no alcanzar las multas, y condenaciones, se repartirá entre los residenciados, aunq.^{ue} contra algunos no resulte culpa, por el auto modo de proceder; como se dice en el expres.^o decreto de 12. de Sep.^{re} Cap.^o 4.

Pero ha de quedar las residencias como antes, a los dueños re vasallos; no entran las reglas de los citados decretos, como quiere su exc.^a en la sexta: en su supuesto conviene, que era villa sin dilacion otorgue poder para pedir, y obtener de la R.^a Chanc.^a de Valladolid la Provisión ordinaria, con insercion de la Ley recopilada; que se le despachará coniente, segun el año de 1745: y con ella requerrá al Juez de residencia luego, que se presente con su título; y a este se le dará el cumplimiento coniente, con que no exceda de lo que se prebiene, y manda en la R.^a Provisión protestando, apelando, y pidiendo testim.^o para los recursos competentes; y en caso, que exceda se apelará, tomará el testim.^o, y ocurrirá adha R.^a Chanc.^a; a donde se mandaran llevar los

